

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 31/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 29 de abril de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

En Toledo, a 29 de abril de 2025, reunido el CJDCM, y visto el recurso formulado por la Escuela Municipal de Fútbol Base Consuegra, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 20 de marzo de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 15 de marzo de 2025, se disputó en Consuegra el partido de fútbol sala correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Fútbol- CM-10 - Cadete, entre los equipos EM FS Consuegra - CD Sonseca Cantera. El encuentro finalizó con el resultado de empate a un gol.

SEGUNDO.- En el acta inicial configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, Iván M. C., consta en el apartado de observaciones: *“EN EL MINUTO NÚMERO 65 EL JUGADOR NÚMERO 74 DEL CONSUEGRA HA SIDO EXPULSADO POR EMPUJAR A UN ADVERSARIO SIN ESTAR EL BALÓN EN JUEGO, PROTESTAR DE MANERA MUY AIRADA E INSULTAR Y RECRIMINAR A UN Oponente”*.

TERCERO.- El día 20 de marzo de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda la sanción de tres (1+2) partidos de suspensión al jugador del EM FS Consuegra, Samuel M.G. con DID 16810, siendo los preceptos infringidos del Reglamento Disciplinario de la FFCM: el artículo Art. 94.1.b Reglamento Disciplinario FFCM *“Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave”* y artículo 94.2.a *“Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, siempre que la acción no constituya falta más grave”*.



CUARTO.- El día 3 de abril de 2025, la Escuela Municipal de Fútbol Base Consuegra, presenta recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha frente a la sanción impuesta alegando lo siguiente:

- Que muestran su disconformidad ante la sanción impuesta al jugador de deporte en edad escolar del equipo EM FS Consuegra cadete B masculino, Samuel M. G. (DID 16810), por el encuentro disputado el sábado 15 de marzo de 2025.
- Que en dicho encuentro, el árbitro-juez no realizó ningún tipo de acta al finalizar el encuentro y los monitores declaran que no firmaron ningún acta ni se les notificó información al respecto de lo que anotaría en la misma.
- Que en deporte escolar, no es de recibo que los jueces-árbitros no redacten o comuniquen a los monitores aspectos de los hechos ocurridos en el partido, quedando la presunción de veracidad de lo redactado en el acta pendiente de recibir y ser notificado a los implicados con la sanción.
- Que consideran excesiva la sanción de 3 partidos por los hechos ocurridos.
- Que el jugador nº 74, sancionado, Samuel M.G (DID 16810) no produjo los hechos del art 94.2.a, creen que hubo una confusión con otro jugador, pues incluso dicho jugador mostró arrepentimiento por la primera acción y junto a su padre/tutor al acabar el partido estuvieron en conversación positiva con el árbitro por el ejercicio y en defensa de su labor ante otros jugadores. Este jugador no se dirigió al árbitro por lo que, teniendo ya 1 partido de sanción, rogamos se revise que no fue el dorsal nº74 quien produjo tal situación al terminar el partido en el césped.
- Dicho jugador es sancionado por un tumulto general entre ambos equipos, en el que se le confunde y le sancionan con 2 partidos adicionales sin poder jugar, por confusión.

Por todo lo anterior, el EM FS Consuegra solicita copia del acta del partido donde se comprueba tales incidencias, así como consulta al juez-arbitro de la concreción de tales hechos, asimismo, solicitan que se sea preguntado al árbitro sobre la sanción al jugador sancionado con 2 partidos adicionales por dirigirse al árbitro con actitud de menosprecio o de desconsideración, y que sea considerada y revisada la sanción, teniendo en cuenta que se trata de deporte escolar y que su objetivo es participar.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

CUARTO.- Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2024-2025.
- e) Circular número 3, aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol- CM-10 - Cadete, temporada 2024/2025, a la que le resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación



supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

QUINTO.- La cuestión principal, de acuerdo con el solícito del recurrente, consiste en determinar si el día 15 de marzo de 2025 en el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la en la categoría Fútbol- CM-10 - Cadete, entre los equipos EM FS Consuegra - CD Sonseca Cantera, el jugador del EM FS Consuegra, Samuel M.G (DID 16810), se dirigió al árbitro con actitud de menosprecio o de desconsideración y, por tanto, si los hechos descritos en el acta arbitral son constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 94.2 a) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM (Infracción grave), para el que se prevé una sanción mínima de dos (2) partidos de suspensión.

Para resolver esta cuestión debemos comenzar por analizar los hechos que aparecen consignados en el acta del partido. Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1, f) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”*; asimismo, en el artículo 107.1 g), se establece que *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”*

De igual manera, la Circular número 3.1 de la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a los órganos disciplinarios, reclamaciones y recursos dispone que *“(…) Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la Federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos”*.

En los mismos términos, el artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, en el punto 1 establece que *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba*



de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”. Y en su punto 3 “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre los hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y



esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

Habida cuenta lo anterior, y en aras a resolver la cuestión controvertida, conviene comenzar por examinar los hechos consignados en el acta del partido, donde consta que Samuel M.G (DID 16810), *PROTESTA “...DE MANERA MUY AIRADA...”*.

Por su parte, el EM FS Consuegra en su escrito de recurso ante este Comité manifiesta una discrepancia con los hechos que aparecen en el acta al considerar que el jugador nº 74, Samuel M.G (DID 16810), no fue el actor de los acontecimientos descritos y, por ello, no puede resultarle de aplicación la sanción prevista en el artículo 94.2.a del Reglamento Disciplinario. Creen que hubo una confusión con otro jugador, pues incluso Samuel M.G mostró arrepentimiento por la primera acción que le supuso la expulsión y junto a su padre/tutor al acabar el partido estuvieron en conversación positiva con el árbitro por el ejercicio y en defensa de su labor ante otros jugadores. No obstante, la parte recurrente no aporta prueba alguna en apoyo de su relato con el objetivo de desvirtuar el contenido del acta arbitral ni tampoco identifica al jugador con el que Samuel M.G supuestamente resulta confundido.

En este sentido, el CJDCLM ha mantenido de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario aportar pruebas concluyentes en orden a desvirtuar los hechos consignados en el acta, es decir, las pruebas tienen que demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no siendo suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro la exposición por parte del recurrente de un relato fáctico distinto al del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación arbitral es imposible o claramente erróneo mediante la aportación de pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error.

De acuerdo con lo que antecede, teniendo en cuenta el acta arbitral y la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrente en el presente expediente, hemos de afirmar que los hechos descritos en el acta arbitral no han sido desvirtuados.

SEXTO. Confirmados los hechos consignados en el acta, procede analizar su correcta tipificación y sanción.

De acuerdo con los hechos, el Comité Provincial de Competición y Disciplina del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/25 de la diputación de Toledo, acuerda sancionar al jugador del EM FS Consuegra, Samuel M.G. con DID



16810, con un partido de suspensión por falta grave, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento disciplinario, Título II (infracciones en el ámbito material de las reglas de juego y competición), Sección 2ª (De las infracciones graves, artículo 94.1, b):

Art. 94.1. 1.- *“Se sancionará con suspensión del título habilitante de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:*

b) Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave”.

Y, con dos partidos de suspensión, por falta grave de conformidad con el artículo 94.2, a) del reglamento disciplinario federativo:

94.2.- *“La sanción será de dos a cinco partidos o por tiempo de hasta un mes, cuando se trate de acciones consistentes en:*

a) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, siempre que la acción no constituya falta más grave”.

La cuestión controvertida en el presente recurso se circunscribe exclusivamente a esta segunda sanción, por cuanto el EM FS Consuegra, como ya ha quedado expuesto más arriba, discrepa de la misma al afirmar que el jugador sancionado, Samuel M.G (DID 16810), no produjo los hechos del artículo 94.2.a, considerando que hubo una confusión con otro jugador.

Pues bien, en aras a resolver este asunto y de acuerdo con la literalidad del acta, la acción que queda constatada y no desvirtuada es la de que jugador del EM FS Consuegra, Samuel M.G., protesta de manera muy airada decisiones arbitrales. En este sentido, el CJDCLM debe compartir la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo, pues la acción de dirigirse a los árbitros con actitud de menosprecio o de desconsideración se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 94.2.a) del Reglamento Disciplinario de la FFCM, a la que resulta de aplicación una sanción de dos a cinco partidos o por tiempo de hasta un mes. Habida cuenta, la sanción impuesta al jugador del EM FS Consuegra es de dos partidos de suspensión y dado que la misma es la más baja dentro de la horquilla prevista (de dos a cinco partidos), debemos convenir que la sanción impuesta es proporcionada a la infracción cometida.

Por todo lo anterior, este CJDCLM considera la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo al EM FS Consuegra, de tres partidos de suspensión (1+2), ajustada a derecho y respetuosa



con el principio de proporcionalidad, no pudiendo, por tanto, estimar la pretensión del recurrente.

SÉPTIMO.- Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado por la Escuela Municipal de Fútbol Base Consuegra, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 20 de marzo de 2025, confirmando íntegramente la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 29 de abril de 2025.

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P. [Redacted]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 29 de abril de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 31/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

